



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126596-1

“S. C. c/ Gentile, Pablo Javier s/ Nulidad de
Acto Jurídico”
C. 126.596

Suprema Corte de Justicia:

I. 1. Interesa destacar por constituir materia de agravios que en el marco del juicio incoado por el señor C. E. S. (representado, a la sazón, por el señor Alberto Sánchez en su invocado carácter de curador *ad bona* cuyo ulterior deceso en el curso del proceso -según surge de la providencia de 10-VI-2011- motivó la intervención de la señora Andrea Paula Sánchez en su condición de curadora definitiva del accionante nombrado), contra el señor abogado doctor Pablo Javier Gentile, se declaró la nulidad del pacto de cuota litis celebrado por los mencionados señores S. y Sánchez con el profesional demandado el día 22-5-2000 condenándose, consiguientemente, a este último a restituir la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) percibida en ese concepto -v. sentencias de primera y segunda instancia de fechas 18-XI-2016 y 12-IX-2017, respectivamente y fallos de la SCBA de fechas 6-XI-2019 y 11-V-2020-.

2. Atento la firmeza adquirida por el pronunciamiento de origen, el letrado accionado se presentó en los autos caratulados "S.C.E. c/Málaga Carlos D. y otro s/Daños y Perjuicios" a los fines de acreditar el pago de \$ 150.000 que se le ordenara restituir a través de aquella sentencia -de 18-XI-2016-, extremo que denunció en el marco de las presentes actuaciones en las que solicitó que se tuviera por cumplido el fallo condenatorio contra él recaído (v. escrito de 7-I-2022). Ello dio lugar a la impugnación formalizada por el accionante S. por medio de su curadora (v. presentación de 14-II-2022 ratificada en fecha 21-IV-2022).

Puesta a resolver la incidencia suscitada sobre el particular, la señora magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°12 del Departamento Judicial de Mar del Plata decidió rechazar la opugnación deducida por la parte actora y, en consecuencia, admitir el depósito efectuado por el legitimado pasivo, doctor Gentile, sobre la base de considerar que el monto de la condena de restitución oportunamente impuesta no comprendía intereses y se encontraba firme y consentida (v. sentencia de 31-V-2022).

Recurrido dicho modo de resolver por parte del actor, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación del fuero departamental dispuso, a su turno y por mayoría de votos, revocar íntegramente el pronunciamiento apelado y, tras declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, resolvió que la suma a restituir debía ser actualizada de acuerdo a las pautas establecidas en el considerando III. 4.2 apartado "i" hasta el momento del efectivo pago (v. sent. del 9-III-2023).

Para así decidir, el voto que concitó la mayoría se encargó, de inicio, de puntualizar que la materia sometida a su conocimiento no versa sobre la restitución de la suma percibida por el profesional demandado en virtud del pacto de cuota litis objeto de anulación en estos obrados sino la suma recibida con motivo de dicho acuerdo cuya cuantía no fue cuestionada pese al tiempo transcurrido entre el cobro (29-XII-1999) y el dictado de la sentencia de nulidad dictada en primera instancia (8-XI-2016), circunstancia que si bien no fue objeto de recurso, por las razones que expuso debía ser atendida con independencia del trámite que corra la causa acumulada y de lo que se decida finalmente en el juicio de daños. Pues *"...desde un punto de vista estrictamente procesal, el consentimiento del accionante respecto del alcance de la obligación de restituir a cargo de Gentile, permitiría desviar la decisión a la que aquí se arribe, del tratamiento de la eventual restitución a cargo del actor con el límite del art. 1165 del CC, que fuera diferido por la sentencia de esta Cámara para el momento en que quedara firme la sentencia en el juicio de daños (fs. 556 vta., de este expediente"*

A fin de dar marco a la solución propuesta, partió por señalar que el uso indiferenciado de la moneda de pago -peso y dólar- con que se canceló el acuerdo responde a la existencia del peso convertible, que la sentencia del 18-XI-2016 pasó en autoridad de cosa juzgada y en ella se había cuantificado que la suma a restituir debía ser analizada como una obligación de dar dinero (art. 772, CCyC), y que eso determinaría que por aplicación de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 vigentes, el pedido del actor debía ser desestimado.

Sin embargo, a continuación pasó a explicar las razones por las que desde su perspectiva, esa no debía ser la decisión a adoptar, entre las que mencionó: a) la discapacidad del accionante, señor C. E. S., quien fue inhabilitado mediante la sentencia dictada el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126596-1

26-8-2013 en el expediente "S. C. E. s/ Determinación de la capacidad", luego de un extenso proceso iniciado el 5-9-1997, es decir, luego de transcurridos 16 años; b) la especial protección de origen convencional y constitucional que en su condición de persona con discapacidad, integrante de un colectivo vulnerable, le asiste (Convención Internacional para la Protección de Personas con Discapacidad; C.I.D.H.; Constitución Nacional); c) la clara violación en el caso a la garantía constitucional de plazo razonable para ser oído en la determinación de sus derechos (conf. art. 8.1, C.A.D.H.; Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso "Furlan y Familiares vs. Argentina", sent. del 31-VIII-2012), describiendo el Tribunal el arduo camino transitado por el actor desde el inicio del juicio de Insania (5-9-1997) y del litigio por reparación de daños (10-10-1997) hasta que -tras atravesar distintas instancias judiciales- adquiriera finalmente firmeza la nulidad del convenio de honorarios declarada el 6 de noviembre de 2019, lo que deja en evidencia: "(...) *lo injusto que resultaría que una persona a la cual - ya entre abril y mayo de 1998 - se le había determinado una incapacidad absoluta y permanente, física y psíquica (peritos traumatólogo a fs. 170 vta. del juicio de daños, neurólogo a fs. 178 vta., y psiquiatra a fs. 185 vta.), recupere sólo nominalmente la suma entregada a su abogado, pese a que han transcurrido 23 años y dos meses desde aquella entrega (29.12.1999, fs. 559 del juicio de daños)*"; d) los cambios de la realidad económica, señalando al respecto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación utiliza: "(...) *la ponderación de la realidad económica*" como parámetro que le permite medir la injusticia objetiva del resultado de una liquidación (Fallos: 313:95 del 13.2.1990), y en tal caso modificarlo, aun cuando ese resultado sea consecuencia de pautas fijadas en una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada (Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s. Accidente - Acción civil, sent. del 26.2.2019), pues si 'se vuelve injusto objetivamente debe ser corregido, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas' (Fallos: 323:2562; 319:351; 316:1972; 315:2558; 326: 259, entre otros)".

A la luz de la doctrina de mención sentada en diversos precedentes

jurisprudenciales que se ocupó de individualizar, puntualizó que las características excepcionales que concurren en el *sub-exámine* tornan de aplicación ese estándar que la Corte Suprema ha ido construyendo desde antaño: “(...) *por cuanto se trata de la restitución de una suma de dinero percibida bajo la vigencia de la ley de convertibilidad, que debe ser devuelta cuando el peso convertible ya no existe, y luego de períodos inflacionarios y de devaluación de la moneda acontecidos desde ese momento hasta la fecha.*” Y continuó que: “*El resultado “objetivamente injusto” se advierte aquí porque han transcurrido más de 23 años en que el demandado recibió aquella suma en medio del sistema establecido por la ley 23.928 y pretende devolverla ahora en términos nominales, cuando al cabo de un proceso excesivamente alongado, se confirmó la sentencia de nulidad del pacto en virtud del cual recibió el dinero y se lo condenó a restituir...*”, poniendo de resalto que, cuanto mayor es la extensión temporal de un proceso judicial mayor es la probabilidad de que el crédito controvertido, finalmente reconocido, se vea alterado de una u otra forma por los vaivenes de una economía inestable como es la que ha tenido nuestro país en los últimos años, por lo que los magistrados no sólo deben dictar resoluciones judiciales que sean justas (entendiendo por tales a aquellas que hacen una correcta aplicación técnica de las normas vigentes) sino que también deben brindar soluciones que tengan eficacia práctica procurando mecanismos que permitan mantener mínimamente el valor del crédito controvertido y sobre cuya existencia y alcance se había gestado el pleito.

Sostuvo que, en el *sub lite*, se advierte una colisión entre una ley de orden público como lo es la 23.928 (arts. 21 del Cód. Civil y 12 Cód. Civ. y Com.) con normas de jerarquía constitucional que deben ser aplicadas desplazando a toda otra de rango inferior (art. 75 inc. 22, primer párrafo de la Constitución nacional), a partir de lo cual, haciendo pie en todas las variables de hecho que la Corte Suprema históricamente ha tenido en cuenta en sus antecedentes -que enuncia profusamente el sentenciante y a las que remito *brevitatis causae*-, que entendió reunidas en el presente, concluyó que la resolución apelada arribó a un resultado numérico absurdo comparado con la realidad económica vigente al momento del fallo, que implica una reducción injusta y evidente del crédito del actor.

En el sentido indicado, afirmó que: “(...) *La diferencia que existe entre el poder*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126596-1

adquisitivo del dinero que originalmente se le entregó a Gentile –vigente la ley 23.928- y el de la suma que pretende restituir en “cumplimiento” de la sentencia es tan extrema que viola, a mi criterio, no sólo el derecho de propiedad del actor sino también su derecho a una reparación integral, que se ve desnaturalizado, desvirtuado o impedido (CSJN, Fallos: 156:290)...”.

Finalmente, entendió necesario declarar la inconstitucionalidad, de oficio, de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 que impiden: “(...) *que el crédito de S. sea repotenciado, como única manera de evitar la aplicación de la ley obligatoria (Rivera Julio César, “Instituciones de Derecho Civil. Parte General”, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 20120, Tomo I, págs. 138, 139, 180 y 181; esta Cámara, en la citada causa “Pascali c/ Marexport”, fallo que fuera confirmado por la SCBA, en sentencia del 11.5.2020...”*, añadiendo que justifica esa decisión lo manifestado en el considerando III.1) donde: “(...) *se desarrollaron los argumentos por los que se rechazó el RIL respecto a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928), que haría que la suma que percibió su abogado en 1999 –cuando equivalía al valor de una buena casa en Mar del Plata- se restituya al acreedor en la misma cantidad que en 2023 le alcanzaría para comprar tres pares de zapatillas.* (el resaltado viene del original).

Siguiendo esa línea de ideas, señaló que: “*La jerarquía constitucional de las normas internacionales implicadas y su directa operatividad, hace que prevalezcan sobre la legislación interna, que, en caso de conflicto, puede ser declarada inaplicable o inconstitucional (Bidart Campos Germán, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, ed. Astrea, Buenos Aires 2006, Tomo III, pág. 134 y sgtes.; Hitters Juan Carlos, “La autoejecutividad del sistema americano de protección de derechos humanos”, en ED-136-976)”*.

Por tanto, concluyó en que la prohibición legal de indexar el crédito del actor no supera el test de lo que Bidart Campos denomina “razonabilidad axiológica”, resultando por ende, violatoria de los derechos constitucionales del señor S. cuando, como en la especie, según la opinión del tribunal de grado, consagran una manifiesta inequidad.

Tuvo asimismo presente que la parte actora no formuló un planteo expreso de

inconstitucionalidad mas entendió que introdujo, empero, argumentos tendientes a evidenciar que la devolución del importe percibido por el demandado en concepto de pacto de cuota litis a valor histórico representa un acto de palmaria inequidad que importaría la concreción de un enriquecimiento ilícito e inmorale de parte del demandado Gentile, por lo que el debate constitucional -aseguró la alzada- surge implícito a poco que se advierta que se está planteando la tensión entre el derecho de propiedad del actor y la aplicación al caso de la Ley de Convertibilidad.

Aclaró que si bien el demandante no apeló la sentencia de primera instancia, no puede ello interpretarse como una aceptación de la validez constitucional de la prohibición de indexar, máxime teniendo en consideración que durante el período comprendido entre la entrega de la suma de \$150.000 y la fecha del fallo de primera instancia pasaron 17 años con altos índices inflacionarios, destacando que, tal circunstancia: “(...) fue planteada a la Sra. Jueza de la instancia anterior, porque cuando el apoderado del actor contestó el traslado que le fuera conferido respecto al depósito efectuado (el 14.2.2022), manifestó expresamente que “... el depósito practicado no opera el cumplimiento del acuerdo o la sentencia, sino que por el contrario importa desatender la realidad de lo acontecido, los veintitrés años transcurridos y supone una nueva dilación inaceptable, que se desentiende de los efectos de la nulidad dictada y pretende la obtención de un enriquecimiento ilícito e inmorale por parte de los obligados. La nulidad dictada obliga a volver sobre el monto de sentencia, aplicar una adecuada actualización e intereses, cargar con los cuantiosos gastos ocurridos y las costas procesales completas por el grave perjuicio provocado, que ha perjudicado el derecho a una vida digna por parte de C. E. S. ...”.

Agregó la alzada, que: “...La magistrada decidió al respecto que la sentencia se encontraba firme y consentida y que el depósito se ajustaba a lo ordenado. Por su parte, el demandado pudo ser oído al contestar el recurso de apelación en el que se hizo hincapié en la improcedencia de pretender cumplir una sentencia restituyendo una suma de dinero a “valores históricos”, y en el que se solicitó que fuera “tenido a cuenta” del monto que resultara en el proceso de ejecución, en el que deberían ser actualizados los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126596-1

valores indicados en la sentencia. Pese a que los términos utilizados aluden inequívocamente a una pretensión de repotenciación, la respuesta fue que el recurso estaba desierto y la sentencia firme y consentida (escrito del 27.6.2022)...”.

En suma, las firmes y contundentes consideraciones expuestas a lo largo del pronunciamiento dictado llevaron a la mayoría de los miembros del tribunal sentenciante a declarar la invalidez constitucional de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 tantas veces citados, en la inteligencia de que, en el singular supuesto en juzgamiento, se exhiben vejatorios de los derechos constitucional y convencionalmente garantizados de la parte actora.

Superado ese escollo, se abocó a establecer la forma según la cual –a su juicio– debía actualizarse el crédito del actor y así lograr el mantenimiento del poder adquisitivo del monto originalmente entregado, y previo reiterar que tal como lo estableció en la sentencia del 18-XI-2016 no podían liquidarse intereses moratorios porque no fueron reclamados en la demanda, señaló el Tribunal que la solución que mejor se adecuaba a parámetros que se mantienen invariables más allá de las decisiones de política económica coyunturales que pueden incidir sobre otras, era la de actualizar las obligaciones dinerarias de acuerdo a los índices de precios al consumidor enunciada en el apartado "i", adoptada en situaciones similares por esa misma Sala (expte. n°171.395, “Jesús, Silvana”, sent. del 21-IX-2021).

Las pautas allí ordenadas –agregó–, debían aplicarse a la liquidación a efectuarse y hasta el momento del efectivo pago para paliar las distorsiones económicas que pudieran producirse entre uno y otro momento o durante el trámite de la eventual instancia recursiva que pudiera suscitarse (conf. esa Sala expte. n°167.638, “Rodríguez, Julio”, sent. del 8-X-2019). Finalmente, a la suma resultante debería restársele el importe de \$150.000 depositado con fecha 18-11-2021, actualizado según los mismos lineamientos desde esa fecha hasta el efectivo pago a cuenta de capital en atención a que no corresponde liquidar intereses (art. 903, Cód. Civ. y Com.).

II. Contra esa decisión, Pablo Javier Gentile, por derecho propio, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito electrónico del 27-III-2023), siendo concedido en la instancia ordinaria el 4 de abril de 2023 y sobre el que procederé a dictaminar, a continuación, en virtud de la vista conferida por esa Suprema Corte el 3 de

noviembre de 2023 (art. 283, CPCC).

Denuncia, en síntesis, el recurrente que el órgano de apelación actuante incurrió en violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución nacional y de lo dispuesto por su par provincial en los arts. 10, 11 y 31, con quebrantamiento del instituto de la cosa juzgada, yerros que, a su modo de ver, lo llevaron a dictar un pronunciamiento fundado en afirmaciones meramente dogmáticas que se desentienden de las constancias objetivas de la causa y del comportamiento procesal desplegado por las partes en el proceso.

Puntualmente, señala que en oportunidad de interponer la demanda el accionante no reclamó intereses y que ni sus curadores ni la señora Asesora de Incapaces que ejerció su representación promiscua apelaron el fallo de origen fechado el 18-11-2016 que ordenó la restitución del importe oportunamente percibido en concepto del pacto de cuota litis pre acordado.

En adición, sostiene que el órgano de alzada confirmó lo así resuelto a través de la sentencia de 12-9-2017 sin que el legitimado activo intentase siquiera cuestionarla por conducto de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, de todo lo cual infiere que la conducta procesal observada trasunta su clara y abierta conformidad con la decisión alcanzada que, de ese modo, adquirió autoridad de cosa juzgada de la que la Cámara deliberadamente decidió apartarse.

En otro orden, manifiesta que la decisión contra la que se alza presenta la particularidad de contener el voto en disidencia del señor juez doctor Ricardo D. Monterisi, quien sostuvo que fue la propia legitimada activa quien optó por no discutir en la etapa procesal oportuna que la devolución a cargo del letrado debía ser concebida en términos estrictamente nominales o quedar sujeta a alguna forma de repotenciación, circunstancia que torna tardío el planteo, por lo que su acogimiento implicaría violar el instituto de la cosa juzgada y dictar, por ende, una sentencia contradictoria con la que ya había quedado firme.

Alega que el fallo incurre en el vicio de absurdo toda vez que se lo condenó a abonar mediante sentencia firme una suma de dinero determinada, y cumplida que fue ésta, la Cámara ordena que debe pagar conforme a ciertos parámetros de actualización que nunca habían sido invocados por el interesado, extralimitándose, así, en sus facultades.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126596-1

Aduce que el plazo que insumió el proceso judicial, contrariamente a lo que afirma el fallo recurrido, fue razonable y se cumplieron los términos fijados por el Código Procesal Civil, agregando que su parte no incurrió en demora que le pueda ser imputable, y que si hubo dilaciones deben ser achacadas a la actividad desplegada por el letrado de la actora.

Por último, expone que frente al decisorio del 12-IX-2017 que confirmó la obligación de restituir al accionante la suma de \$150.000 dispuesta en la instancia de origen, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuya concesión fue denegada en virtud de que el valor del agravio no alcanzaba el monto mínimo impuesto por el art. 278 del ordenamiento civil adjetivo. Sin embargo, configurando el vicio de absurdo –afirma- seis años después y habiendo una sentencia firme condenatoria, la Cámara modifica su decisión elevando notoriamente el monto a restituir.

Para culminar, reitera que el voto mayoritario del Tribunal es violatorio de la Constitución nacional (arts. 17 y 18) y de la Carta local (arts. 10, 11, 31), incurre en una contradicción de sentencias y quebranta el instituto de la cosa juzgada, en grado de absurdo, por lo que solicita a esa Suprema Corte que lo deje sin efecto y confirme la sentencia de origen a la luz de los fundamentos volcados en el voto emitido, en minoría, por el señor juez doctor Ricardo Monterisi que, parcialmente, transcribe.

III. En mi criterio, el remedio extraordinario incoado por el demandado no debe prosperar atento su manifiesta insuficiencia técnica (art. 279, CPCC).

En efecto, los argumentos centrales que se extraen de los categóricos y extensos fundamentos desplegados por la opinión mayoritaria del Tribunal para resolver del modo en que lo hizo, remiten a: 1) la aplicación al caso de la protección constitucional y convencional que ampara el actor C. E. S. en su condición de persona vulnerable en virtud de la discapacidad que porta; 2) la violación a la garantía del plazo razonable para ser oído atento al tiempo transcurrido desde que inició el reclamo judicial hasta que adquirió firmeza la nulidad del convenio de honorarios; 3) la declaración de inconstitucionalidad de las normas que impiden la actualización del monto de condena a restituir (arts. 7 y 10 de la ley 23.928) en el entendimiento que, comparado con la realidad económica vigente al momento del fallo y a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación arrojaba un resultado final

viciado de una "inequidad manifiesta" y, 4) las circunstancias excepcionales del caso a partir de las cuales dispuso la aplicación de los estándares enunciados por el máximo Tribunal nacional en torno a la "ponderación de la realidad económica", corrigiendo a través de su concreta utilización las pautas fijadas por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Ahora bien. Tengo para mí que el mero confronto de los pilares sobre los que se edificó el fallo de grado con los términos del recurso que recibo en vista, permiten fácilmente colegir que las motivaciones del pronunciamiento impugnado -que lucen sumariamente mencionadas en el capítulo I.2 del presente dictamen- permanecen sustancialmente inalteradas ante la ausencia de ataque idóneo.

Efectivamente, salta a la vista que el quejoso soslaya hacerse cargo de embestir de modo frontal y eficaz -como era su carga por expreso mandato legal (art. 279, CPCC cit.)- los argumentos basilares sobre los que se estructuró el sentido de la solución adoptada, limitándose tan solo a esbozar el alcance que según su parecer debe asignarse al instituto de la cosa juzgada sin intentar desmerecer siquiera las contundentes y serias razones esgrimidas por la voz de la mayoría que la condujo a apartarse, por fuerza de derechos de superior jerarquía.

Ante los déficits técnico recursivos señalados cuadra recordar, una vez más, que conforme tiene dicho invariable e inveteradamente ese Címero Tribunal de Justicia, que la adecuada réplica de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el quejoso que, al no ser satisfecho, deja incólume la solución controvertida con independencia de su acierto o error (conf. S.C.B.A., causas C. 107.822, sent. del 3-X-2012; C. 109.535, sent. del 23-XII-2014; C. 117.387, sent. del 13-V-2015).

Al respecto, también esa Corte ha establecido en forma reiterada que una de las notas características de esta instancia extraordinaria está dada por la mayor exigencia en cuanto a las cargas procesales que deben ser idóneamente abastecidas para transitar con éxito la casación (art. 279, CPCC) y que el vicio de absurdo sólo se configura frente al yerro palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa; por lo que no cualquier error autoriza a revisar lo decidido en este campo, ni siquiera la apreciación opinable, discutible o incluso objetable, porque se requiere algo más: el vicio lógico del razonamiento o la grosera



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126596-1

desinterpretación del material aportado en la litis (conf. S.C.B.A., causas C. 100.408, sent. del 14-X-2009; C. 100.375, sent. del 25-XI-2009; C. 101.629, sent. del 3-III-2010; e.o.), extremo éste que no ha conseguido demostrar el recurrente pese a su invocación.

Por lo demás y si bien lo hasta aquí dicho resulta suficiente para rechazar la vía de impugnación intentada, en el particular es oportuno señalar que el recurso de inaplicabilidad de ley que se limita a discrepar con el razonamiento del sentenciante, apoyándose para ello –como aquí acontece– en el voto de la minoría (conf. S.C.B.A. causas Ac. 89.921, sent. del 3-III-2004; C.100.949, sent. del 29-VI-2011; C.118.675, sent. del 25-X-2017; e.o), no es adecuada para desvirtuar los fundamentos dados por los magistrados que, a la postre, hicieron mayoría dado que la actividad del juez del tribunal que con su opinión quedó en soledad, está direccionada a disentir con la solución propugnada por sus colegas, mas no impugnar dicha eventual resolución, por lo que no abastece los presupuestos que deben cumplirse para la suficiencia de los planteos traídos a conocimiento de esa Suprema Corte mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, como el incoado en la especie (art. 279, C.P.C.C.).

IV. En mérito de las consideraciones expuestas, es mi parecer que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que tengo en vista no debe prosperar, en razón de su insuficiencia técnica formal.

La Plata, 13 de marzo de 2024.-

